



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL PAUJÍL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, Siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
-MINIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : DANIEL TAPIERO TIQUE  
APODERADA : LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ  
RADICACIÓN : 2023-00033-141-XIV

En el estudio de la demanda, encontramos que presenta falencias tales como:

-El pagaré objeto de demanda es ilegible, no se puede determinar los valores que pretende reclamar a favor de la parte ejecutante.

Conforme lo anterior, no reúne a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso (artículo 90 inciso 3, numeral 2 del C.G.P), consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-4 ibídem, por tanto, se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO -Mínima cuantía - propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y contra DANIEL TAPIERO TIQUE, según lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, Identificada con la C.C.38.288.843 y T.P. No.165.517 del CSJ, como apoderada Judicial de la parte demandante, por ello, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez

CONSTANCIA SECRERIA. El Paujil, Caquetá, ocho (8) de febrerodel año 2023, se deja constancia que el auto que antecede, se notifica por estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: no hubo.

MARLENY DIAZ CABRERA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL-SUMARIO  
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE : MILENA QUINTERO URREA  
DEMANDADO : EDILBERTO PEROMO PERDOMO  
RADICACIÓN : No.2023-00034-XIV

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,84 y 85 del Código General del Proceso, como del art.35 de la Ley 640 de 2001 y art.111, numeral 2 del Código de la Infancia y Adolescencia, por lo que se dará el correspondiente trámite de conformidad con el art.90 Ibidem.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de fijación de alimentos promovida por la señora la señora MILENA QUINTERO URREA, quien actúa en representación de la menor EMILY PERDOMO QUINTERO, contra EDILBERTO PERDOMO PERDOMO.

SEGUNDO: Dése a la demanda el trámite impartido para los procesos Verbales sumarios de acuerdo al libro III, Sección Primera, título II, Capítulo I Y II del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al señor EDILBERTO PEROMO PERDOMO, De conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma que lo indica La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y hágasele saber que dispone de término de diez (10) días, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: En interés de la menor, TÉNGASE en este proceso como sujeto procesal especial a la Personera de esta localidad (Ministerio Público), y, en consecuencia, cítese a fin de que ejerza las funciones que señalan los numerales 1 y 3 del artículo 46 del Código General del Proceso y el artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Dar aviso a las Autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEXTO: RECONOCER el interés jurídico que le asiste a la señora MILENA QUINTERO ORREA, para actuar en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez

CONSTANCIA SECRETARIA. El Paujil, Caquetá, ocho (8) de febrero del año 2023, se deja Constancia que el auto que antecede, se notifica por estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: no hubo.

MARLENY DIAZ CABRERA  
Secretaria



El Paujil, Caquetá, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO (PAGO DIRECTO) - MÍNIMA CUANTÍA-
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO	LUIS IGNACIO ORTEGA RAMIREZ
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTÁLORA
RADICACIÓN	No.2023-00010- XIV

Estudiada la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placa SYX431, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1673 de 2013.

Teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectiva las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. *Pago directo.* El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º. del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenor de bien dado en garantía.

Parágrafo 1. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para la cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega de bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia e Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

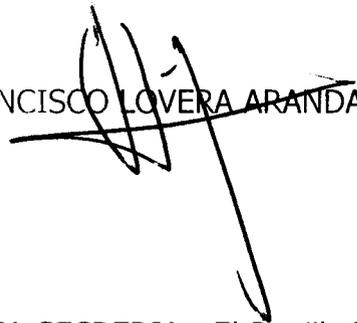
*PRIMERO:* ORDENESE LA APREHENSION Y ENTRETA al creador garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL del vehículo automotor de placas SYX431 de propiedad *LUIS IGNACIO ORTEGA RAMIREZ*; para lo cual se oficiara a la POLICIA NACIONAL-SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o concesionarios de Marca Renault, autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COMERCIAL o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden judicial.

*SEGUNDO:* ADVIERTASELE a la POLICIA NACIONAL-SIJIN AUTOMOTORES, al que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por Captucol a nivel Nacional y/o concesionarios de la Marca Renault, quienes son los autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, deberán informar inmediatamente de dicha actuación al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al correo electrónico [list.garantiasobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasobiliarias@rcibanque.com) o a la apoderada demandante al teléfono 2871144 y al correo electrónico [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y [lina.boyana938@aecsa.co](mailto:lina.boyana938@aecsa.co) o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

*TERCERO:* SE RECONOCE a la Doctora CAROLINA BELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

POE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
JUZ



CONSTANCIA SECRERIA. El Paujil, Caquetá, ocho (8) de febrero del año 2023, se deja constancia que el auto que antecede, se notifica por estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: no hubo.

MARLENY DIAZ CABRERA  
Secretaria





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO-VERBAL -DECLARACION DE PERTENENCIA- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LUZ DARY LUNA VALENCIA
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE <i>MARIA LOURDES CUELLAR DE LUNA</i>
RADICACIÓN	No. 2022-00361-XIV

Subsanada la demanda en oportunidad, se procede a verificar que reúne los requisitos previstos en los artículos 82,83, 84 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se dará aplicación al artículo 368 ibídem.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativo-verbal- Declaración de Pertene por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por la señora LUZ DARY LUNA VALENCIA, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE *MARIA LOURDES CUELLAR DE LUNA*, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta Litis.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE *MARIA LOURDES CUELLAR DE LUNA* y DEMÁS PERSONAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir. Notifíqueseles este auto y hágaseles saber que disponen del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretendan hacer valer. Entréguese copia de ella y sus anexos.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE *MARIA LOURDES CUELLAR DE LUNA* y DEMÁS PERSONAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, el que se realiza en la forma dispuesta en el art.293 en concordancia con el art.108 del código General del Proceso, publicación que deberán hacer por una vez en emisora adscrita a la cadena radial Caracol o RCN y en la emisora de amplia circulación local "Linda Stereo de El Doncello", Caquetá, así como la inclusión en el Registro Nacional de emplazados, a fin de que los demandados comparezcan en el término de quince (15) días hábiles, personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto admisorio de la demanda proferido en su contra.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

QUINTO: Por el medio más expedito infórmese la existencia del proceso a las siguientes entidades:

- La Superintendencia de Notariado y Registro, al siguiente buzón de correo electrónico: <notificaciones. [juridica@supernotariado.gov.co](mailto:juridica@supernotariado.gov.co)>.
- El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural Incoder y /o Agencia Nacional de Tierras al siguiente buzón de correo electrónico: <incoder@incoder.gov.co> .[contacto@restituciondetierras.gov.co](mailto:contacto@restituciondetierras.gov.co)
- La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al siguiente buzón de correo electrónico: <notificaciones.judiciales@igac.gov.co>.
- La personería municipal de esta localidad.

Para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones en el proceso de la referencia (C.G.P, art.375, numeral 6º, inc.2º).

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No.420-30749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá. OFICIAR.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIA. El Paujil, Caquetá, ocho (8) de febrero del año 2023, se deja constancia que el auto que antecede, se notifica por estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: no hubo.

MARLENY DÍAZ CABRERA  
Secretaria

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	VERBAL SUMARIO-FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGULCION DE VISITAS
DEMANDANTE	JAQUELINE ZIÑIGA TIQUE
DEMANDADO	DIDIER ALBERTO ERAZO LOPEZ
RADICACIÓN	No.2022-00198-XIV

A fin de continuar con el trámite del presente proceso, se ORDENA REQUERIR al Ejército Nacional-Sección Ejecución presupuestal-pagaduría- para que de carácter urgente de cumplimiento a lo requerido por el Juzgado mediante oficio 01223 de fecha 7 de diciembre del 2022 y remitido el 12 de diciembre al correo electrónico de la dependencia correspondiente.

Oficiar haciendo las advertencias de Ley,

Adjuntar copia del oficio en cita.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA	EJECUTIVO SINGULAR
	-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
	EL PAUJIL-COOMPAL-
DEMANDADOS	ARISMENDY ARTUNDUAGA CARDENAS Y
	SUBVIANNEY SUAREZ BERMUDEZ
APODERADA	ANA MILENA NIETO GARZON
RADICACIÓN	No.2022-00262-125-XIV

Inscrita por la Oficina de Tránsito y Transporte de El Paujil, Caquetá, la medida solicitada sobre los automotores de placas TUQ87F Y VEU49C, se procede a ordenar la retención respectiva.

A lo indicado, se,

DISPONE:

ORDENAR la retención de las motocicletas embargadas en el presente asunto, las que se describen así:

-Moto de placa TUQ87F, marca ZUSUKI, modelo 2022, color blanco, No.de motor F 334672, línea VIVA R STYLE.

-Moto de placa VEU49C, marca YAMAHA, modelo 2013, color rojo, No. de motor E3H4E031365, línea T115.

Vehículos de propiedad de la señora SUBVIANNEY SUAREZ BERMUDEZ, identificada con la C.C.40.092.527.

Por consiguiente se ordena oficiar al Departamento de Policía Caquetá, -sección automotores-, para que proceda con la retención de dichos automotores y los deje a disposición de este Juzgado desde un parqueadero. OFICIAR.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez.

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
EL PAUJIL - CAQUETA

El Paujil, Caquetá, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTÍA-  
Demandante JOSE CADENA  
Demandado : GUILLERMO MOTTA CELIS  
Radicación: 2010-00105-VII

El Demandante solicita el embargo de la posesión y mejoras que posea el demandado GUILLERMO MOTTA CELIS, sobre el inmueble denominado CHIRLOVIRLO, ubicado a la salida al municipio de la Montañita, o en la dirección que indique el ejecutante el día de la diligencia.

Por consiguiente y dando cumplimiento a lo ordenado por los arts.593 numeral 1º y 595 numeral 1º. Del C. G. del Proceso.

DISPONE:

Se señala el día SEIS (6) DE MARZO del 2023, a las NUEVE (9:00 AM), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la posesión y mejoras que posea el demandado GUILLERMO MOTTA CELIS, sobre el inmueble denominado CHIRLOVIRLO ubicado en este municipio.

Nómbrese como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, miembro de la Lista de Auxiliares y colaboradores de la Justicia.

Hacer las notificaciones pertinentes para el cumplimiento de tal diligencia.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez.



Faint, illegible text or markings are scattered across the middle section of the page, possibly representing a signature or a set of initials.